



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-082/2022

PARTE **ACTORA:**

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ELECTORAL DEL PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO Y ALCALDÍA MILPA ALTA

MAGISTRATURA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO Y JUAN MARTIN VAZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **desechar** el juicio de la ciudadanía promovido [REDACTED], que se ostenta como originario del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta, a fin de controvertir el proceso de elección a Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022, por las siguientes consideraciones:

GLOSARIO

Autoridad responsable	o Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Convocatoria	Convocatoria para elegir Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta
Consejo o Consejo Electoral	Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Elección impugnada	Elección de Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora	
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento establecido por el H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022 para Cargo de Enlace de Coordinación Territorial
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

Del expediente y de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:



I. Proceso de elección

1. Convocatoria para elegir al Consejo. El cinco de junio de dos mil veintidós, el Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco emitió la referida Convocatoria.

2. Constitución del Consejo. El doce de junio siguiente, en asamblea pública de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, se acreditó al Consejo como órgano responsable del desarrollo del Proceso Electoral Local 2022.

3. Convocatoria. El diecisiete de junio el Consejo emitió la Convocatoria.

4. Jornada. El diez de julio, se llevó a cabo la elección de Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2019, de cuya elección resultó ganador “Lalo”, Eulalio González Flores.

5. Constancia de Mayoría. El trece de julio, el Consejo expidió la Constancia de Mayoría de la elección impugnada a nombre del ganador, Sergio Marín Hernández.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-082/2022

1. Demanda. El veintiuno de julio, [REDACTED] presentó un juicio de la ciudadanía ante este *Tribunal Electoral* para impugnar el proceso de elección del ***Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022-2025***.

2. Recepción y turno. Mediante el proveído correspondiente, la Presidencia de este *Tribunal Electoral* integró el expediente y lo

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

turnó¹ a la ponencia de la *otrora* Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su instrucción.

3. Solicitud de informes circunstanciados. Debido a que el juicio de la ciudadanía fue presentado ante este *Tribunal Electoral*, la Secretaría General remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda y sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*².

4. Radicación. El veintiocho de julio, la Magistrada Instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la ponencia a su cargo.

5. Recepción del informe circunstanciado. El veintinueve de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindió la autoridad tradicional responsable. Durante la instrucción se requirió diversa información a las autoridades tradicionales, incluida la responsable.

Se invoca como hecho notorio, que en el expediente **TECDMX-JLDC-79/2022**, se requirió diversa información a las autoridades tradicionales, a la persona Titular de la Alcaldía Tlalpan, al *Instituto Electoral*, a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, e, Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cual será de utilidad para la resolución de los asuntos relacionados con el elección del Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022-2025.³

¹ Lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2620/2022**, el veintidós de julio.

² Lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1099/2022**.

³ Lo cual se invoca como hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.



6. Re turno. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se re turnó el asunto a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Ramírez Mercado, para la continuación de su sustanciación y propuesta de resolución.

7. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS**

IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”⁴.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la *parte actora*, en su calidad de persona integrante de un Pueblo Originario de la Ciudad de México y de aspirante a candidato para el cargo de Enlace de la Coordinación Territorial, controvierte del *Consejo Electoral*, la supuesta **negativa de registro** como candidato, así como el **proceso electivo** de la autoridad tradicional representativa,⁵ al considerar que se violaron sus derechos políticos-electorales, ya que según su dicho, se presentaron diversas irregularidades durante el proceso electivo que afectaron la certeza de los resultados y no fueron atendidas por el *Consejo Electoral*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Local; 30, 165, fracción V, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código Local; 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

⁴ Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes de este Tribunal Electoral: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

⁵ Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Ciudad México en el juicio **SCM-JDC-412/20222** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral**, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.



SEGUNDA. Perspectiva intercultural. A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.⁶

Por su parte, la Primera *SCJN* ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.⁷

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,⁸

⁶ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁷ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

⁸https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf

enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, dado que la *parte actora* es una **persona habitante** del Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a participar **como aspirante candidato** para la elección de la autoridad tradicional, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas y sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de la *parte actora*.



TERCERA. Contexto. Como se anunció en los antecedentes, durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía 79 del año dos mil veintidós, también relacionado con la elección de la autoridad tradicional aquí controvertida, se requirió diversa información a las autoridades tradicionales, incluida la responsable; a la persona Titular de la Alcaldía Tlalpan; al Instituto Electoral; a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía; al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; e, Instituto Nacional de Antropología e Historia, de lo que se obtuvo lo siguiente:

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
28-Jul-2022	Consejo Electoral 2022, San Salvador Cuauhtenco	Se le solicitó que allegara lo siguiente: 1. Escritos de fecha diez de julio de dos mil veintidós, girados al Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, firmados por Rodolfo Rojas Romero, representante de Oscar Labastida Galván, planilla 3. 2. Escrito por medio del cual solicitó copia certificada de la siguiente documentación: a. El número de boletas con las que iniciaron la jornada electoral. b. Los Lineamientos en los que se establecieron las medidas de seguridad en las boletas electorales. c. Los escritos de protesta o queja que se presentaron durante la jornada electoral y el cómputo de votos. d. Acta de inicio y cierre de la jornada electoral; y e. Acta de escrutinio y cómputo. 3. Escrito de once de julio de dos mil veintidós, girado al Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, firmados por Rodolfo Rojas	05-Ago-2022 Proporcionó la documentación solicitada

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
		Romero, representante de Oscar Labastida Galván, planilla 3, en el que solicita al Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, la nulidad del proceso electoral.	
09-Ago-2022		1. Remitiera la documentación consistente en: A. La Minuta original firmada por la mesa coordinadora de integración del Consejo en cita de doce de junio de dos mil veintidós, con la finalidad de acreditar su calidad como integrantes de dicha autoridad. B. El original del Cronograma del Proceso de Elección a Enlace de Coordinación Territorial. C. El original del registro del ciudadano Oscar Labastida Galván para el cargo de Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco. 2. Remitiera la memoria USB que exhibió la parte actora mediante un escrito del diez de julio de dos mil veintidós	15-Ago-2022 Proporcionó la documentación requerida, así como, la USB solicitada
20-ene-2023		Se requirió que remitiera lo siguiente: a. El material electoral ocupado para la votación, durante la jornada electoral, es decir las boletas. b. Los escritos de incidentes presentados. c. Los escritos de protesta o quejas presentados. d. Las actas de inicio y cierre de la jornada electoral. e. El acta de escrutinio y cómputo y de resultados; y, f. La constancia de mayoría y toma de protesta de la elección.	31-Ene-2023 Proporcionó la documentación solicitada
20-ene-2023	Titular de la Alcaldía Milpa Alta	Proporcionar información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial, así como, los datos de identificación de diversos supuestos servidores de la Alcaldía.	31-ene-2023 Solicitó prórroga para cumplir el requerimiento
08-febrero-2023		Se acordó otorgarle una prórroga de diez días hábiles	01-mar-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Parcialmente cumplió)
01-mar-2023		Se solicitó que proporcionara la información requerida mediate	22-mar-2023

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
		acuerdo del 20 de enero de 2023	Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento
23-mar-2023		Se solicitó que proporcionara r la información requerida mediate acuerdo del 20 de enero de 2023	03-abr-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Parcialmente cumplió)
05-abr-2023		Se solicitó que proporcionara r la información de las tres últimas personas que ostentaron el cargo de Enlace de Coordinación Territorial	20-abr-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Cumplió)
25-abr-2023		Se solicitó que proporcionara datos de localización de las tres últimas personas que ostentaron el cargo de Enlace de Coordinación Territorial	23-mayo-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Cumplió)
20-ene-2023		Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial, así como, el número de la sección o secciones electorales a las que pertenece la comunidad.	27-ene-2024 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa
08-feb-2023	IECM	Se solicitó que proporcionara la información que le proporcionó la SEPI con la cual reconoció al Pueblo de San Salvador Cuauhtenco como pueblo originario en la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022	14-feb-2024 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Incumplió)
01-mar-2023		Proporcionar la información requerida mediate acuerdo del 08 de febrero de 2023	08-mar-2024 Se remitió el oficio de respuesta (cumplió)
20-ene-2023	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI)	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	31-ene-2023 Se remitió el oficio de respuesta

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
08-feb-2023		Se solicitó que proporcionara la información que le proporcionó al IECM, para efectos de que éste reconociera al Pueblo de San Salvador Cuauhtenco como pueblo originario en la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022	15-feb-2024 Se remitió el oficio de respuesta (Incumplió)
01-mar-2023		Se solicitó que proporcionara la información requerida mediante acuerdo del 08 de febrero de 2023	14-mar-2024 Se remitió el oficio de respuesta (Incumplió)
21-mar-2023		Se solicitó que remitiera un informe detallado del reconocimiento que hizo para catalogar al Pueblo de Sa salvador Cuauhtenco como originario	30-mar-2024 Se remitió el oficio de respuesta (Incumplió)
05-abr-2023		Se solicitó que proporcionara la evidencia documental con que cuenta respecto al sistema de elección del cargo de Enlace de Coordinación Territorial	14-abr-2024 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa
17-abr-2023		Se solicitó que proporcionara datos de localización del Enlace de Coordinación Sergio Marín Hernández	25-abr-2024 Se remitió el oficio de respuesta
20-ene-2023	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	25-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada
20-ene-2023	Instituto Nacional de	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la	30-ene-2023

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
	Estadísticas y Geografía	Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	Indicó que no cuenta con la información solicitada
20-ene-2023	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	27-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada
20-ene-2023	Instituto Nacional de Antropología e Historia	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	30-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada
30-mayo-2023	Eulalio González Flores, Enlace de la Coordinación Territorial - electo-	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	13-junio-2023 Proporcionó la información solicitada
30-mayo-2023	Sergio Marín Hernández, Enlace de la Coordinación Territorial 2019-2022	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	29-jun-2023 Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento
06-jun-2023		Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	19-Jul-2023 Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento
30-mayo-2023	Misael Ismael Retana, Enlace de la Coordinación Territorial 2016-2019	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	29-jun-2023 Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento
06-jun-2023		Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	12-julio-2023 Proporcionó la información solicitada
01-Ago-2023	Nanahuatzin Medina Torres, Coordinador de Consejo de Pueblo de San Salvador Cuauhtenco	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	09-ago-2023 Proporcionó la información solicitada
01-Ago-2023	Isais Lozada Tirado, Representante de Bienes Comunes de San Salvador Cuauhtenco	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	09-ago-2023 Indicó que conforme a usos y costumbres no puede interferir en dicho proceso

■ A partir de los datos obtenidos de los múltiples requerimientos, previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte promovente, se puede establecer el ámbito cultural en el que se desarrolla la población de San Salvador Cuauhtenco y cómo es el proceso para la elección del Enlace de la Coordinación Territorial, como se explica a continuación:

■ **a. Contexto de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta.**⁹ Se estima conveniente establecer el ámbito cultural en el que se desarrolla la población de San Salvador Cuauhtenco, en razón de que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades, pueblos y barrios originarios que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el órgano jurisdiccional debe abordar los asuntos de esa índole es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos, costumbres y sistema normativo interno de los pueblos y barrios originarios requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

La localidad de San Salvador Cuauhtenco está situada en el Municipio de Milpa Alta en esta Ciudad de México, se encuentra a

⁹ El cual se obtiene de los datos de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1047/2019, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, así como, de distintas páginas web oficiales, invocadas como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

2,748 (dos mil setecientos cuarenta y ocho) metros de altitud.¹⁰

■ La población total de San Salvador Cuauhtenco hasta el **dos mil veinte** es aproximadamente de 16,847 (dieciséis mil ochocientos cuenta y siete) personas; de cuales se considera que 8,665 (ocho mil seiscientos sesenta y cinco) son mujeres y 8,182 (ocho mil ciento ochenta y dos) son hombres.¹¹

El 1.70% (un punto setenta por ciento) de la población es analfabeta; siendo que dicha población se distribuye, entre géneros, como sigue: el 0.55% (cero punto cincuenta y cinco por ciento) de los hombres y el 1.16% (uno punto dieciséis por ciento) de las mujeres.¹²

■ Respecto a la cultura indígena en San Salvador Cuauhtenco, se tiene que el 7.10% (siete punto diez por ciento) de la población es indígena, mientras que el 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) de las y los habitantes habla una lengua indígena y el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) de la población habla una lengua indígena sin hablar español.¹³

El 51.93% (cincuenta y un punto noventa y tres por ciento) de la población mayor de 12 (doce) años está ocupada laboralmente, siendo el 61.56% (sesenta y un punto cincuenta y seis por ciento) de los hombres y el 42.84% (cuarenta y dos punto ochenta y cuatro por ciento) de las mujeres.¹⁴

Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias

¹⁰ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

¹¹ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

¹² <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

¹³ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

¹⁴ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en la localidad de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta, la variante lingüística que se habla es el “mexicano del centro alto”.¹⁵

b. Enlace de Coordinación Territorial. Desde hace aproximadamente veintidós años, en el Pueblo Originario de San salvador Cuauhtenco, Demarcación Milpa Alta se han realizado los procesos de electivos respecto a la figura del Enlace de Coordinación Territorial, lo cual se hace mediante “voto directo y secreto” de las candidaturas registradas que han cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emite un Consejo Electoral.

El proceso inicia con la emisión de la Convocatoria por parte del Enlace de Coordinación Territorial en turno para que en Asamblea Pública se elija al *Consejo Electoral* de entre los ciudadanos pobladores de la comunidad, el cual se deberá integrar por siete personas: un presidente, un secretario y cinco vocales.

Este órgano será el encargado emitir los lineamientos a seguir, así como, de conducir y organizar el proceso para la elección del referido Enlace.

Es el caso que, el *Consejo Electoral* emite una convocatoria en la cual se establecen los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a ocupar el cargo de Enlace de Coordinación Territorial, los tiempos del proceso electoral, la fecha de la jornada electiva y

¹⁵ https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf



los plazos para la interposición de los recursos en contra del proceso y los resultados de la elección.

Así también, el Consejo Electoral emitirá las constancias de registro y la Constancia Mayoría a la persona que resulte electa. La referida convocatoria se pública de forma impresa en los sitios de mayor afluencia de la comunidad.

En cuanto al proceso, una vez realizado el registro de los aspirantes, se les otorga un tiempo para que estén en posibilidad de difundir sus propuestas a los diferentes sectores de la comunidad, conforme a los lineamientos que en su caso emitió del Consejo Electoral.

La jornada electiva se desarrolla preferentemente en domingo, mediante el voto directo y secreto, siendo el Consejo Electoral el encargado de organizar, vigilar y, contabilizar los votos, junto con los vecinos y los representantes de los aspirantes.

Pasada la jornada electiva, el *Consejo Electoral valorará y resolverá las inconformidades* de los candidatos,¹⁶ hecho lo cual, hará entrega de la Constancia de Mayoría a la candidatura que haya obtenido mayor número de votos en la jornada electiva.

¹⁶ Que en el presente proceso cuestionado, dicha cuestión se contempla en el Reglamento, en específico, en su **numeral 15** que dispone que **las 'impugnaciones' deben estar redactadas pormenorizando lo sucedido**, con pruebas de cualquier índole (FOTO, VIDEO, TESTIGO, GRABACIÓN) pruebas fehacientes y comprobables, que sustente la argumentación para proceder en las sanciones correspondientes; deben ir dirigidas al 'H. Consejo Electoral de San Salvador 2022', 'Por parte de quien va dirigido', 'Motivo de la impugnación', 'Narración de lo sucedido', 'Pruebas', 'Firma de testigos y de quien escribe' y 'acuse de recibido'. De otra manera no será aceptada ni recibida la impugnación por parte del H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco."

A modo de ejemplo, **para el presente proceso**, el *Consejo Electoral 2022* emitió el siguiente cronograma para el proceso electivo:

DÍA	MES	ACTIVIDAD	HORARIO	CEDE
25	Junio	Registro de candidatos	12:00-17:00	Calle Jalapa s/n, Sala de Juntas anexa a la Coordinación de la Comunidad, San Salvador Cuauhtenco.
26	Junio	Inicio de campaña	00:00	San Salvador Cuauhtenco
2	Julio	Debate	14:00	Calle Jalapa s/n, Sala de Juntas anexa a la Coordinación de la Comunidad, San Salvador Cuauhtenco.
6	Julio	Cierre de campaña y exposición de motivos	12:00	Plaza Pública de San Salvador Cuauhtenco.
7-8-9	Julio	Veda y retiro de propaganda	76 h continuas	San Salvador Cuauhtenco
10	Julio	Jornada electoral	8:00–18:00	San Salvador Cuauhtenco
13	Julio	Entrega de constancia de mayoría y toma de protesta	15:00	Plaza Pública de San Salvador Cuauhtenco

Respecto a la figura tradicional del Enlace de Coordinación Territorial tiene una duración de tres años y cuenta con la calidad de Servidor Público y forma parte de la estructura de la Alcaldía; sin embargo, dentro de la comunidad cuenta con la calidad de autoridad tradicional; esto es, se trata de una autoridad tradicional con funciones administrativas de gestión con el órgano político administrativo de Milpa Alta, al respecto, entre sus **funciones** se advierten las siguientes:

- Orientar a la ciudadanía en la gestión de trámites y servicios que brinda la Alcaldía.
- Colaborar con los ciudadanos y las organizaciones vecinales en el trámite del mantenimiento de los servicios públicos.
- Coadyuvar con la emisión de constancias de domicilio, gestiones y solicitudes de servicios funerarios.



- Gestionar ante las instituciones gubernamentales y de la Alcaldía, las demandas ciudadanas.

CUARTA. Cuestión previa. Ha sido criterio de la *Sala Superior*¹⁷ que la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Asimismo, que, tratándose de juicios de la ciudadanía promovidos por **integrantes de comunidades indígenas** en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades, la autoridad jurisdiccional **debe no solo suplir la deficiencia de agravios, sino también su ausencia total**, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.¹⁸

Bajo esas premisas, es el caso que, a partir de la demanda, se aprecia que el *actor* controvierte distintos momentos dentro del proceso que se llevó a cabo para elegir la autoridad tradicional del San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta, identificándose los siguientes **actos impugnados**, atribuibles al *Consejo Electoral*:

- a. La supuesta negativa de registro del actor como candidato a Enlace de la Coordinación Territorial;

¹⁷ Al emitir la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Al emitir la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

- b. Los resultados finales de la votación obtenida en la jornada electiva, realizada el diez de junio de dos mil veintidós, publicados por el *Consejo Electoral 2022*;
- c. La entrega de la Constancia de Mayoría por parte del Consejo Electoral 2022, al virtual ganador, Eulalio González Flores, quien fue electo para ocupar el cargo de Coordinador de Enlace Territorial.
- d. La toma de protesta de Eulalio González Flores, como Coordinador de Enlace Territorial.

QUINTA. Desechamiento. Se analizan las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte de la *autoridad responsable*, pues su análisis es preferente al tratarse de cuestiones de orden público, en términos de la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹⁹

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* advierte que, en el presente caso, tal y como lo hace valer la autoridad responsable, la demanda **es improcedente** porque se actualiza la causal de inadmisión prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, relativa a la **extemporaneidad**.²⁰

¹⁹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

²⁰ Con independencia de que pueda advertirse una causal de improcedencia diversa.



■ La *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 41, párrafo cuarto, de la misma Ley, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

No obstante lo previsto en la *Ley Procesal*, respecto al modo de computarse los plazos dentro de procesos electivos, este órgano jurisdiccional tiene en cuenta la jurisprudencia 8/2019, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS, EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, cuyo

contenido establece una medida que potencia al máximo el derecho de acceso a la justicia de dichas personas.

Criterio que también señala que, tal medida se aplicará sin perjuicio de otras medidas adoptadas por la jurisdicción, para flexibilizar el plazo para impugnar, considerando las particularidades y circunstancias específicas de quienes impugnan, para valorar si se enfrentaron a obstáculos que no pudieron superar.

Negativa de registro

En cuanto a la **supuesta negativa** de registro de la candidatura de la *parte actora* a Enlace de la Coordinación Territorial, en el antecedente VII de la demanda, se refiere expresamente lo siguiente:

- El once de julio de dos mil veintidós acudió a la coordinación territorial de San Salvador Cuauhtenco para registrarse como aspirante, sin embargo, el *Consejo Electoral* le negó el registro debido a que no presentó su credencial original para votar.
- Aduce que argumentó que un día antes había extraviado su credencial al acudir a la Coordinación Territorial a solicitar una constancia de domicilio, la cual le fue expedida y exhibía en este acto. Asimismo, les hizo del conocimiento que cumplía con todos con requisitos de la convocatoria.
- El *Consejo Electoral* le informó que si le faltaba algún documento, no le podía otorgar el registro, negándole inmediatamente su inscripción como candidato, violando su derecho político electoral a ser votado.



Al respecto, tal y como se aprecia de las propias manifestaciones del actor, la demanda no se presentó de forma oportuna, ya que **tuvo conocimiento del acto impugnado desde el once de julio de dos mil veintidós** y, sin embargo, presentó la demanda ante este órgano jurisdiccional **hasta el veintiuno de julio de ese año**; es decir, fuera del plazo de cuatro días hábiles con el que contaba para impugnar en términos de la normatividad citada.

Lo anterior, porque el plazo para impugnar la negativa de registro aducida por la parte actora, comenzó a correr al día siguiente del conocimiento de la misma, en el caso, el doce de julio de dos mil veintidós y feneció el viernes quince de ese mes y año; en consecuencia, si su impugnación fue promovida hasta el veintiuno de julio, resulta patente que ésta deviene extemporánea.

Sin que este Tribunal Electoral pierda de vista lo aducido por la demandante, en cuanto que extravió “su credencial para votar”, como circunstancia que le impidió obtener el registro de su candidatura; sin embargo, la parte actora no manifiesta, ni esta juzgadora advierte, de qué manera el extravío de tal credencial resultaba también un obstáculo infranqueable para que la parte actora promoviera oportunamente la negativa de concederle registro a su candidatura, máxima cuando, precisamente a través de la promoción oportuna de un juicio como el presente, pudo haberse analizado si la señalada pérdida, resultaba causa suficiente para negarle el registro reclamado.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que como el propio actor lo reconoce en su antecedente III, el Cronograma aprobado para el proceso electivo contempló como fecha de registro el veinticinco de junio, mientras que el actor intentó solicitarlo hasta el once de julio, es decir, un día posterior a ya celebrada la jornada electiva.

Jornada electiva, resultados finales, toma de protesta y entrega de constancia

Al respecto, el *la parte actora* aduce que, durante el proceso electivo, se acreditaron irregularidades que trascendieron a los resultados, por lo que solicita la nulidad de éstos y, por ende, de la elección misma, de la entrega de la constancia de mayoría y la toma de protesta al candidato ganador.

Así, en su demanda, hace valer, con respecto a dichos actos impugnados, los agravios siguientes:

- Octavio Rivera Villaseñor, estuvo regalando tinacos para agua, despensas y condicionando la voluntad de las personas con dinero a favor del candidato de la Planilla ganadora, lo que vulnera las elecciones libres y secretas y vulneró los derechos político-electorales de los pobladores originarios del pueblo.
- En cierto momento de la jornada, los encargados de las mesas receptoras de la votación entregaron boletas sueltas que no contaban con los debidos sellos de seguridad, siendo notorio la falta de probidad en el proceso electoral, en

demérito de los derechos político-electorales de los pobladores originarios del pueblo originario.

- Dado que algunos integrantes del Consejo eran funcionarios en activo en la Alcaldía, hicieron actos proselitistas en redes sociales y directamente en la comunidad, entregaron tinacos, despensas y dinero, actividad reprobable que realizaron antes y durante la jornada electoral, en favor del candidato que resultó ganador.
- El Consejo Electoral en complicidad de la Alcaldía, en el proceso electoral para elegir por usos y costumbres, permitieron y consintieron la violación de derechos humanos individuales y colectivos.

Con relación a dichos actos, la demanda también resulta extemporánea, toda vez que entrega de la constancia de mayoría y la toma de protesta, conforme al cronograma para el proceso electivo aprobado por el Consejo Electoral, ocurrieron el miércoles trece de julio del dos mil veintidós, mientras que la demanda se presentó el jueves veintiuno de julio de ese año, es decir, al sexto día, y una vez transcurrido los cuatro días del plazo para impugnar, esto, sin contar los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de julio.

■ Al respecto, debe precisarse que, tal y como lo indica la *parte actora*, **pretendió registrar su candidatura**, aunado a que, como expresamente narra en el antecedente III de su demanda, que el Consejo Electoral había aprobado el cronograma que **contenía las fechas exactas** de cada etapa del proceso electivo, siendo el trece de julio de dos mil veintidós, la fecha establecida para la entrega de la constancia de mayoría y la toma de protesta a la candidatura ganadora.

Es decir, de la propia narrativa de la demanda, se aprecia que las fechas en las que debía ocurrir tales actos controvertidos sí fueron conocidas por el *actor* antes de la fecha de la presentación de este juicio de la ciudadanía.

Ello, porque la *parte actora* intentó registrar su candidatura a Enlace de la Coordinación Territorial, **desde el once de julio de dos mil veintidós**, por lo cual, estuvo en condiciones de inconformarse en forma oportuna de los actos impugnados, pues válidamente puede concluirse que, al estar interesado en participar en dicho proceso electivo, estaba vinculado a observar los plazos establecidos en la propia convocatoria.

■ Debe tenerse en consideración que los plazos establecidos por la *Convocatoria* del Consejo Electoral para las etapas del proceso fueron hechos del conocimiento a todas las personas interesadas en ser aspirantes a una candidatura para el Enlace de la Coordinación Territorial, desde el momento de su publicación, lo que permitió a los habitantes del pueblo que pudieran conocer con suficiente anticipación las fechas de cada etapa del proceso.

Máxime, cuando en la demanda no se aduce alguna circunstancia extraordinaria que impidiera a la *parte actora* presentar su impugnación en tiempo y forma.

Así pues, si bien se trata de una persona que se ostenta como habitante de un pueblo originario, no menos cierto es que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, como lo es la oportunidad de la presentación de la demanda, no puede obviarse



ni flexibilizarse cuando, como es el caso, no se evidencien circunstancias particulares que hayan constituido obstáculos infranqueables que impidieran la promoción del juicio dentro del plazo legal.

■ De manera que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional si la demanda fue presentada hasta **el veintiuno de julio de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se puede superar la evidente presentación **extemporánea**.

Sin que tal conclusión signifique que este Tribunal Electoral deje de juzgar el asunto con perspectiva intercultural, pues la aplicación de ésta, no implica dejar de cumplir con los presupuestos procesales establecidos para la procedencia del juicio en que se actúa.

Por último, no pasa inadvertido que el actor aduce que en la determinación del Consejo mediante resolución **CESSC/RT/010** de trece de julio de dos mil veintidós, él fue quejoso; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente **TECDMX-JLDC-081/2022**, se aprecia que quien presentó la impugnación que dio origen a esa resolución, lo fue Gerardo López Almazán.

Aunado a ello, tampoco se aprecia que el actor haya tenido la intención de impugnar esa determinación, ya que únicamente refiere que con tal resolución se evidencia la complicidad de la autoridad tradicional en la violación al artículo 16 de la Ley de Pueblos. De ahí que no se analice como acto impugnado la resolución **CESSC/RT/010** de trece de julio de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en la consideración **QUINTA** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



TECDMX-JLDC-082/2022

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-082/2022, DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.